



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 601 -2019-MINEM/CM

Lima, 6 de diciembre de 2019

EXPEDIENTE : Petitorio minero “CMZ 8”, código 01-00578-19

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-
INGEMMET

ADMINISTRADO : Compañía Minera Zafranal S.A.C.

VOCAL DICTAMINADOR : Abogado Luis Panizo Uriarte

I. ANTECEDENTES.

1. Revisados los actuados se tiene que el petitorio minero “CMZ 8”, código 01-00578-19 fue formulado el 15 de marzo de 2019, por Compañía Minera Zafranal S.A.C., por 1000.00 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en el distrito de Huancarqui, provincia de Castilla, departamento de Arequipa.
2. Mediante Informe N° 3399-2019-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 11 de abril de 2019, la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET (fs. 87-89), señaló que por Memorando N° 074-2014-INGEMMET/DC de fecha 24 de abril de 2014, la Dirección de Catastro pone de conocimiento el ingreso en forma referencial al Catastro de Áreas Restringidas de los polígonos correspondientes al Proyecto Especial Majes – Siguas II Etapa, aprobado por Ordenanza Regional N° 233-AREQUIPA y en forma definitiva: a) Promoción de Inversiones Pampa de Majes disponible para la promoción de iniciativa privada de inversión y b) Centrales Hidroeléctricas, tanto el área disponible para la actividad minera como el área destinada para la promoción de iniciativas privadas de inversión. Asimismo, advirtió que el petitorio “CMZ 8” fue formulado totalmente sobre el Proyecto Especial Majes Siguas, precisando que la superposición es en forma total a la sub área Plan Majes Siguas. De otro lado, observó que el derecho minero no presenta superposición a las demás áreas circunscritas así como a sus componentes de acuerdo a la Ordenanza Regional N° 233-Arequipa. Se adjunta Plano de superposición (fs. 91).
3. La Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras mediante Informe N° 7392-2019-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 19 de junio de 2019, señaló que la Unidad Técnico Operativa advirtió la superposición total



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 601-2019-MINEM-CM

del petitorio “CMZ 8” al Proyecto Especial Majes Sigwas, no presentando superposición al área circunscrita como Centrales Hidroeléctricas y/o actividad minera. Por tanto, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 22 del Reglamento de Procedimientos Míneros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, cuyo primer párrafo fue sustituido por el artículo 4 del Decreto Supremo N° 003-2016-EM, y lo resuelto por el Consejo de Minería en reiteradas resoluciones, procede ordenar la cancelación del mencionado petitorio minero.

4. Mediante Resolución de Presidencia N° 2179-2019-INGEMMET/PE/PM, de fecha 09 de julio de 2019, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, se resuelve, entre otros, cancelar el petitorio minero “CMZ 8”.
5. Compañía Minera Zafranal S.A.C. mediante Documento N° 01-006458-19-T, de fecha 08 de agosto de 2019, interpuso recurso de revisión contra la Resolución de Presidencia N° 2179-2019-INGEMMET/PE/PM.
6. Mediante resolución de fecha 26 de agosto de 2019 del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, se dispuso conceder el recurso de revisión señalado en el numeral anterior y elevar el expediente del derecho minero “CMZ 8” al Consejo de Minería para los fines de su competencia. Dicho expediente fue remitido con Oficio N° 610-2019-INGEMMET/PE, de fecha 13 de setiembre de 2019.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

7. En el Diario Oficial “El Peruano”, de fecha 13 de julio de 2013, se publicó la Ordenanza Regional N° 233-Arequipa, la misma que fue promulgada con la finalidad de garantizar el cumplimiento del Proyecto Especial Majes-Sigwas II Etapa, resguardando la protección de áreas intangibles y efectivas de reserva, pero a la vez promoviendo las iniciativas privadas de inversión y las actividades de exploración y explotación minera.
8. La resolución materia de impugnación carece de fundamentos técnicos y jurídicos objetivos que permitan determinar de manera contundente la decisión del INGEMMET. Esta ausencia de motivación vulnera el requisito de validez esencial de todos los actos administrativos, el mismo que se encuentra contemplado en el numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 601-2019-MINEM-CM

- 
9. Sin perjuicio de lo desarrollado en el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, el Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho a la debida motivación constituye una garantía esencial de todos los administrados que se encuentra íntimamente relacionado con el principio de legalidad.
 10. El artículo 22 del Reglamento de Procedimientos Mineros no dispone la cancelación de los petitorios mineros, sino más bien la continuación del trámite de concesión minera, con la única limitación de hacer constar en el título respectivo la obligación de respetar la integridad de las construcciones e instalaciones a las que resulte superpuesto el derecho minero. Es decir, lo que le resulta aplicable es que se le otorgue el título de concesión minera, haciendo constar en el mismo la obligación de respetar las construcciones e instalaciones del Proyecto Especial Majes Sigwas.
 11. El INGEMMET ha aplicado indebidamente el artículo 22 del Reglamento de Procedimientos Mineros, ordenando la cancelación y reducción del petitorio minero, cuando lo que correspondía era continuar el trámite de titulación en su totalidad, cuidando de incluir en el título respectivo la “obligación de respetar”, contenida en el artículo 22 antes citado.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si procede o no la cancelación del petitorio minero “CMZ 8” por encontrarse totalmente superpuesto al Proyecto Especial Majes Sigwas, específicamente sobre la Sub Área Plan Majes Sigwas.



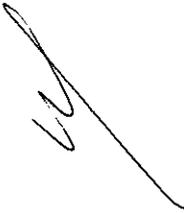
IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

- 
12. El Decreto Supremo N° 252-73-AG que crea el Proyecto Especial Majes Sigwas.
 13. El Decreto Ley N° 18375 que declara de necesidad y utilidad pública la ejecución integral del Proyecto Majes.
 14. El artículo 171 de la Ley N° 23350, Ley del Presupuesto General de la República para el año 1982, que establece la creación de la Autoridad Autónoma de Majes como organismo público descentralizado del sector Presidencia del Consejo de Ministros, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía técnica, económica y administrativa, encargada de normar, ejecutar y concertar un Plan General de Desarrollo en base al actual Plan General de Desarrollo de Majes, redimensionando el proyecto de acuerdo a sus reales posibilidades financieras.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 601-2019-MINEM-CM

- 
- 
- 
- 
15. El artículo 174 de la Ley N° 23740, Ley Anual del Presupuesto del Sector Público para el año 1984, que adjudica a la Autoridad Autónoma de Majes las reservas de tierras eriazas a que se refiere la Resolución Suprema N° 0183-80-AA-DGRA/AR y, en mérito de esta adjudicación, los Registros Públicos de Arequipa inscribirán a su favor las referidas tierras.
16. El numeral 6 del artículo 192 de la Constitución Política del Perú que señala que los gobiernos regionales son competentes para dictar las normas inherentes a la gestión regional.
17. La Ordenanza Regional N° 233-AREQUIPA, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 13 de julio de 2013, que dicta medidas para garantizar el cumplimiento del Proyecto Majes-Siguas II Etapa.
18. El artículo 2 de la Ordenanza Regional N° 233-AREQUIPA, que aprueba la circunscripción de 232,193.02 hectáreas, con carácter de interés público regional, para la ejecución de cuatro (4) componentes del Proyecto Especial Majes-Siguas II Etapa, entre los que se encuentra el componente IV denominado Centrales Hidroeléctricas con un total de 85,185.90 hectáreas.
19. El artículo 4 de la Ordenanza Regional N° 233-AREQUIPA que impulsa la promoción de iniciativas privadas de inversión y la actividad de exploración y explotación minera dentro de las áreas circunscritas a aquéllas que son compatibles con el Proyecto Majes-Siguas II Etapa, de acuerdo, entre otros, al lineamiento i) denominado Componentes y áreas disponibles para la actividad de exploración y explotación minera: Centrales Hidroeléctricas y/o Actividad Minera con un total de 75,673.23 hectáreas.
20. El artículo 66 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que por resolución de la Jefatura del Registro Público de Minería, ahora Instituto Geológico Minero y Metalúrgico, se declarará la caducidad, abandono, nulidad, renuncia y cancelación de las concesiones y petitorios, en cada caso o colectivamente.
21. El primer párrafo del artículo 22 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-92-EM, sustituido por el artículo 4 del Decreto Supremo N° 003-2016-EM, publicado el 11 febrero 2016, que señala que en caso de petitorios cuyas cuadrículas comprendan terrenos ocupados por monumentos arqueológicos o históricos, proyectos hidroenergéticos e hidráulicos establecidos por normas nacionales, Red Vial Nacional, oleoductos, gasoductos, poliductos, cuarteles, puertos u obras de defensa nacional o instituciones del Estado con fines de investigación científico - tecnológica, en el título de concesión correspondiente se indicará la obligación de respetar la integridad de las referidas construcciones e instalaciones.



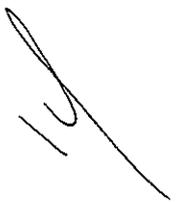
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 601-2019-MINEM-CM

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA



22. En el caso de autos, se tiene que el petitorio minero “CMZ 8” fue formulado el 15 de marzo de 2019 y la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras observó que se encuentra íntegramente sobre el polígono que delimita el Proyecto Especial Majes Sigwas, el cual es un proyecto hidroenergético conforme a las normas antes citadas. Asimismo, dicha unidad observó que el petitorio bajo análisis se encuentra fuera del polígono denominado Centrales Hidroeléctricas y/o Actividad Minera, que es, entre otros, parte integrante del referido proyecto y que fue definido por la Ordenanza Regional N° 233-AREQUIPA, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 13 de julio de 2013, es decir, antes de la formulación del referido petitorio minero, sin que se encuentre, a la fecha, modificación alguna de la referida área. Por tanto, si dicha ordenanza definió a priori el área del Proyecto Especial de Majes Sigwas donde se debe realizar actividad minera, no se puede titular petitorios en áreas diferentes a la determinada. En consecuencia, al advertirse que la superposición con el Proyecto Especial de Majes Sigwas es total en área donde no se puede realizar actividad minera, procede declarar la cancelación del petitorio minero “CMZ 8”, estando la resolución venida en revisión conforme a ley.



23. En cuanto a lo señalado en los puntos 7 al 11 de la presente resolución, se debe precisar que, en el caso de autos, la autoridad minera dispone el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 22 del Reglamento de Procedimientos Mineros, es decir, el respeto a la integridad de los terrenos ocupados por proyectos hidroenergéticos e hidráulicos establecidos por normas nacionales; por tanto, al ser la superposición total del petitorio minero con el Proyecto Especial Majes Sigwas, el respeto también debe ser por la totalidad del área del referido proyecto. Por otro lado, conforme al plano que corre a fojas 91, el petitorio minero “CMZ 8” se encuentra fuera del polígono denominado Centrales Hidroeléctricas y/o Actividad Minera, determinado por la Ordenanza Regional N° 233-AREQUIPA como área destinada a las actividades mineras de exploración y explotación, por lo que carece de objeto pedir opinión a la AUTODEMA. En consecuencia, no se puede ordenar la titulación para ningún derecho minero que se encuentre en estas circunstancias.



VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Compañía Minera Zafranal S.A.C. contra la Resolución de Presidencia N° 2179-2019-INGEMMET/PE/PM, de fecha 09 de julio de 2019, del Presidente Ejecutivo del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que debe confirmarse.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 601-2019-MINEM-CM

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto aprobatorio de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Compañía Minera Zafranal S.A.C. contra la Resolución de Presidencia N° 2179-2019-INGEMMET/PE/PM, de fecha 09 de julio de 2019, del Presidente Ejecutivo del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE

ABOG. LUIS F. PANIZO URIARTE
VICE-PRESIDENTE

ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL

ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL

ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS
SECRETARIO RELATOR LETRADO